



**EXPEDIENTE N°** : 2800-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SINDICATO ENERGÉTICO S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CENTRAL HIDROELÉCTRICA (C.H.) POECHOS I  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LANCONES, PROVINCIA DE SULLANA, DEPARTAMENTO DE PIURA.  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : MONITOREOS AMBIENTALES  
 ARCHIVO

Lima, 28 de marzo del 2018.

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0359-2018-OEFA/DFAI/SFEM, del 28 de marzo del 2018, el escrito de descargo presentado por el administrado el 15 de enero del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 12 al 14 de setiembre del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la Central Hidroeléctrica Poechos I (en adelante, **C.H. Poechos I**) de titularidad del Sindicato Energético S.A. (en adelante, **SINERSA**) Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n del 14 de setiembre del 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 624-2017-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el SINERSA habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2006-2017-OEFA/DFSAI-SDI, del 6 de diciembre de 2017<sup>2</sup>, notificada al administrado el 19 de diciembre de 2017<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas)<sup>4</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta comisión de infracción contenida en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 15 de enero del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante **escrito de descargos**)<sup>5</sup> a las imputaciones realizadas en la Resolución Subdirectoral.
5. El 28 de marzo del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, emitió el Informe Final de Instrucción N° 0359-2018-OEFA/DFAI/SFEM.



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20256391202.

<sup>2</sup> Folios del N° 8 al 9 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio N° 10 del Expediente.

<sup>4</sup> Cabe precisar que, con Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, por ende, en el presente PAS donde dice Subdirección de Instrucción e Investigación, entiéndase que se trata de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, mientras que donde dice Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, entiéndase que se trata de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>5</sup> Presentado al OEFA el 15.01.2018, mediante con registro N° 4274. Del Folio N° 11 al 43 del Expediente.



## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

6. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>6</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
7. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>7</sup>.
8. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
9. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud humana.

## III. CUESTIONES PROCESALES

### III.1 Determinar la procedencia del recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Subdirectorial N° 2006-2017-OEFA/DFSAI-SDI.

10. SINERSA alega que la Resolución Subdirectorial no se encuentra ajustada a derecho, por ende, es nula debido a que se ha vulnerado el principio de predictibilidad al tratar el presente procedimiento de manera diferente a un caso similar. En ese sentido, el administrado invoca la nulidad de Resolución Subdirectorial, mediante la presentación de un recurso de reconsideración.
11. Al respecto, el Artículo 10° del TUO de la LPAG establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3°

<sup>6</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Disposiciones Complementarias Finales

*Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)*

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".*



del mismo cuerpo legal<sup>8</sup>.

12. Asimismo, el Artículo 11° del TUO de la LPAG<sup>9</sup> dispone que la nulidad de los actos administrativos **se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 216°**, entiéndase, apelación. Por su parte, el Numeral 215.2 del Artículo 215° del TUO de la LPAG<sup>10</sup> señala que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
13. Asimismo, el Numeral 11.2 del Artículo 11° de la referida norma legal, señala que cuando la nulidad sea planteada por medio de un recurso de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo, el superior jerárquico.
14. En el presente caso, se verifica que la Resolución Subdirectoral N° 2006-2017-OEFA/DFSAI-SDI no cumple con las condiciones para ser impugnada, toda vez que es un acto administrativo de trámite que no determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento, ni produce indefensión al administrado; además no es un acto que ponga fin a la instancia. En ese sentido, no procede el recurso de reconsideración planteado por el administrado contra la Resolución Subdirectoral N° 2006-2017-OEFA/DFSAI-SDI.
15. Sin perjuicio de ello, en atención a que el administrado ha señalado que la Resolución Subdirectoral N° 2006-2017-OEFA/DFSAI-SDI sería nula, esta Dirección considera pertinente señalar que la Resolución Subdirectoral cumple con los requisitos establecidos en el Numeral 252.1 del Artículo 252° del TUO de la LPAG, al señalar expresamente: (i) los hechos que se imputen a título de cargo

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad"**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

(...)

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 215°.- Facultad de contradicción"**

215.1. Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

215.2. Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.



al administrado; (ii) la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir; (iii) la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer; (iv) la autoridad competente para imponer la sanción, y, (v) la norma que atribuye tal competencia.

- 16. En ese orden de ideas, la imputación de cargos se realizó de conformidad con lo señalado en el ordenamiento jurídico y, particularmente, en estricto respeto de sus derechos al debido procedimiento y de defensa, no evidenciándose de esta manera algún vicio de nulidad de la Resolución Subdirectoral.
- 17. Cabe indicar que lo expuesto por el administrado en el escrito de descargos<sup>11</sup> será analizado como parte de sus alegatos contra la Resolución Subdirectoral N° 2006-2017-OEFA/DFSAI-SDI.

#### IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

##### IV.1. Único hecho imputado: SINERSA no realizó el muestreo anual de caracterización mineralógica del agua, correspondiente al periodo del 2016, contemplado en el EIA de la C.H. Poechos I, incumpliendo los compromisos asumidos en el referido instrumento de gestión ambiental.

###### a) Compromiso ambiental materia de análisis

- 18. Mediante Memorando N° 720-1997-EM/DGAA, del 13 de mayo del 1997, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Poechos I, ubicado en el distrito de Lancones, provincia de Sullana y departamento de Piura (en adelante, EIA de la C.H. Poechos I).
- 19. En el EIA de la C.H. Poechos I, SINERSA se comprometió, entre otras actividades, a efectuar anualmente una muestra anual de caracterización mineralógica (agua superficial) para determinar si las aguas son puras o contaminadas<sup>12</sup>.

###### b) Subsanación antes del inicio del PAS

20. De conformidad con lo consignado en el Acta<sup>13</sup> y el Informe de Supervisión<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la supervisión de gabinete

Presentado al OEFA el 15.01.2018, mediante con registro N° 4274. Del Folio N° 11 al 43 del Expediente.

EIA de la Central Hidroeléctrica de Poechos I (pág. 15), aprobado mediante Memorandum N° 720-1997-EM/DGAA del 13 de mayo de 1997

###### Capítulo VI "Programa de Monitoreo

"Cada año se deberá efectuar una muestra de caracterización mineralógica para determinar si las aguas son puras o contaminadas.

(...)

La justificación de la ejecución de estas acciones estriba en que cuando el contenido de sulfato supera ciertos niveles, se produce ataque al concreto de las estructuras hidráulicas; así también las concentraciones de cloruros que contenga estas aguas producen corrosión a las estructuras metálicas. Para una mayor seguridad de los efectos ambientales que puedan provenir de las aguas, se recomienda realizar análisis completos de las aguas antes referidas."

<sup>13</sup> Acta de Supervisión:

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección
1	(...) e) En el Informe Anual de gestión Ambiental – IAGA, de SINERSA presentado al OEFA el 30 de marzo de 2017 y en los Informes de Monitoreo de Aguas se verificó que el administrado no habría realizado el muestreo de caracterización mineralógica de agua de acuerdo a lo indicado en su instrumento de gestión ambiental (IGA) aprobado.	NO	10

<sup>14</sup> Página 3 del Informe de Supervisión contenido en el folio N° 2 del Expediente.



correspondiente a la Supervisión Regular 2017, que SINERSA no habría realizado el muestreo anual de caracterización mineralógica del agua correspondiente al periodo 2016<sup>15</sup>.

21. En su escrito de descargos, SINERSA alegó que no se habría meritudo el Informe Técnico ITMA-112-17, adjunto a la Carta N° C.891/2017-SINERSA<sup>16</sup>, con el que acredita que realizó el monitoreo mineralógico del agua de la CH Poechos I durante el año 2017.
22. Al respecto, de la revisión del Informe Técnico ITMA-112-17 - Monitoreo de Calidad de Agua, elaborado por la empresa HSE Solutions Gestión & Consultoría, se observan los resultados<sup>17</sup> de la caracterización minereológica del agua de la C.H. Poechos I realizado el 23 de setiembre del 2017. Lo indicado se sustenta en los Informes de Ensayo N° A1184/17 y N° N1184/17 elaborados por el laboratorio de la empresa Environmental Quality Analytical Services S.A. (EQUAS S.A.)<sup>18</sup>.
23. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental antes del inicio del PAS, toda vez que cumplió con realizar la caracterización minereológica correspondiente al año 2017.
24. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>19</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>20</sup>, establecen la figura de la

<sup>15</sup> Cabe indicar que, mediante el Acta de Supervisión, suscrita el 14 de setiembre del 2017, se le otorgó a SINERSA un plazo de diez (10) hábiles, a fin de acreditar la subsanación del incumplimiento de la mencionada conducta.

En atención a ello, a través de la Carta N° C.891/2017-SINERSA, presentada el 02 de octubre de 2017, detallando las acciones realizadas el 23 de setiembre de 2017, para el cumplimiento de la obligación ambiental y los resultados del monitoreo; no obstante, el Informe de Supervisión concluyó que la información presentada por el administrado en la Carta N° C.891/2017-SINERSA no subsana el presente incumplimiento.

Presentada al OEFA el 02.10.2017, mediante registro N° 71998.

Resultados obtenidos de la caracterización minereológica del agua realizado en la C.H. Poechos I: Cloruros (26 mg/L) y Sulfatos (54 mg/L).

La empresa Environmental Quality Analytical Services S.A. (EQUAS S.A.), se encuentra acreditada por la Dirección de Acreditación (DAC), del Instituto Nacional de Calidad (INACAL), mediante el Registro N° LE-030.

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>20</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:





subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

25. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante el Acta de Supervisión s/n del 14 de setiembre del 2017<sup>21</sup>, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanción del hallazgo materia de análisis.
26. En cumplimiento al requerimiento de la Dirección de Supervisión, el administrado presentó el 02 de octubre de 2017<sup>22</sup> mediante la Carta N° C.891/2017-SINERSA, el monitoreo de caracterización mineralógica del agua realizado en la C.H. Poechos I, es decir, subsanó la conducta infractora.
27. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanción voluntaria antes del inicio del presente PAS.
28. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si el incumplimiento materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

#### Probabilidad de Ocurrencia

29. Considerando que la obligación de realizar la caracterización mineralógica en las aguas del embalse de la CH Poechos I debe realizarse una vez al año, se le asignó un **valor de 2** (puede suceder dentro de un año).

#### Gravedad de la consecuencia

Es preciso señalar que el monitoreo mineralógico del agua (sulfatos y cloruros) se realiza en la zona de embalse de la CH Poechos I, por lo que, las concentraciones altas de sulfatos y cloruros afectar la calidad de agua del río y a las estructuras de la central hidroeléctrica. En atención a ello, las actividades se realizan en un “Entorno Natural”.



a) *Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*

b) *Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.*

*Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.*

<sup>21</sup> El Acta de Supervisión s/n suscrita el 14 de setiembre del 2017, por el señor Henry Martin Salazar Castillo identificado con DNI 40821812, representante del administrado en la Supervisión Regular 2017.

<sup>22</sup> Carta N° C.891/2017-SINERSA, presentada al OEFA el 02.10.2017, mediante registro N° 71998.



Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p><b>Factor Cantidad</b> Considerando que la obligación fiscalizable referida a realizar anualmente el monitoreo mineralógico del agua (sulfatos y cloruros), no se llevó a cabo el año 2016, nos encontramos ante un porcentaje de incumplimiento del 100%. En ese sentido se le asignó el <b>valor de 4</b>.</p>	<p><b>Factor Peligrosidad</b> Considerando que, el no realizar el monitoreo no genera peligro al ambiente por sí misma. En tal sentido se asignó el <b>valor de 1</b> (reversible y de baja magnitud).</p>
<p><b>Factor Extensión</b> Debido a que, el incumplimiento de la obligación fiscalizable (monitoreo) se llevó a cabo en la estación AG-01, la cual cuenta con una extensión menor a 500 m<sup>2</sup>; se opta por asignarle un <b>valor de 1 (puntual)</b>.</p>	<p><b>Medio potencialmente afectado</b> Debido a que la ubicación donde debía realizarse el monitoreo mineralógico del agua no se encuentra dentro de un área natural protegida (ANP) de administración nacional, regional o privada; o zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles; se opta por asignarle el <b>valor de 3</b>.</p>

a) Cálculo del Riesgo

31. El resultado se muestra a continuación:

RESULTADOS			
N° Probabilidad	Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año		Valor: 2
N° Entorno	Entorno Natural		
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO			
Cantidad		Peligrosidad	
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada e referencial
4	>=5	>=50	Desde 100% a más
			Desde 50% hasta 100%
Extensión		Medio potencialmente afectado	
Valor	Descripción	Km	m2
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500
			Área fuera del ANP de administración nacional, regional y privada, zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA			
N° Estimación	Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado		10
N° Valor	Leve		2
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)			
Valor: 4 - Resgo Leve - Incumplimiento Leve			

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

32. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.

33. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2006-2017-OEFA/DFSAI-SDI notificada al administrado el 19 de diciembre del 2017.

34. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS iniciado contra SINERSA**.

35. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resolvió en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que





pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

36. Finalmente, se debe indicar que, al haberse determinado el archivo del presente PAS, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a SINERSA para la presentación de descargos y carece de objeto pronunciarse sobre los demás alegatos del administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD; y

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el **Sindicato Energético S.A.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar al **Sindicato Energético S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

IGY/jgg